

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de noviembre de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo, integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, y en los numerales 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a esta Asamblea popular

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas **en materia de candidaturas independientes**.

Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

El artículo 1º de la Carta Magna, vigente a partir del 11 de junio de 2011, dispone en su parte inicial que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias –dice el tercer párrafo del mismo precepto constitucional-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en su último párrafo, prohíbe todo tipo de discriminación.

En ese contexto, el artículo 35 fracción II de la constitución mexicana reconoce el derecho ciudadano a

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Como se sabe, esa norma rige a partir del 10 de agosto de 2012, luego de la publicación de la reforma constitucional en materia política en el Diario Oficial de la Federación.

Inclusive, en su artículo tercero transitorio, el Decreto correspondiente, estableció que

Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Y su artículo cuarto transitorio derogó todas las disposiciones que se le opongan.

Esto evidencia que **la norma del Código Electoral tamaulipeco que prevé el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ha quedado sin efecto**, surgiendo así, el deber de esta Legislatura de regular el ejercicio del derecho ciudadano a las candidaturas independientes.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, existe una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 2 de octubre de este año, en el expediente SUP-JRC-122/2013, cuyo cumplimiento está pendiente, pues la anterior Legislatura de este Poder omitió cumplir las normas constitucionales reseñadas.

Congruente con el mandato del Constituyente Permanente, la resolución ordena el cese de la inactividad parlamentaria, a través de realizar las adecuaciones necesarias a la legislación electoral del estado, en términos del artículo tercero transitorio ya comentado, con la finalidad de armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.

Es decir, considero que se trata de un mandato al Pleno, emitido por dicha autoridad jurisdiccional, pero cada legislador tiene la obligación de promover y garantizar el derecho humano a las candidaturas independientes.

Al respecto, en sesiones anteriores presenté sendas iniciativas con proyectos de Decreto mediante los cuales se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la idea de sugerir bases normativas y requisitos que aseguren la participación igualitaria y equitativa de los candidatos sin partido con respecto a los postulados por los partidos políticos. Documentos consultables en:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%209-10-2013.pdf>

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%201%2013-11-2013.pdf>

En razón de lo anterior, **la presente iniciativa tiene por objeto proponer medidas legislativas adecuadas para garantizar que, en Tamaulipas, todo ciudadano elegible pueda solicitar su registro como candidato independiente a cualquier cargo de elección popular.**

En el proyecto de Decreto que hoy presento a su consideración, propongo modificar diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de regular, entre otros aspectos, los relativos a:

- La confirmación del reconocimiento del derecho humano a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, cuyo titular es todo ciudadano del Estado
- La previsión de normas de *interpretación conforme* y el principio *pro persona* en la selección y aplicación de la norma electoral o el sentido más favorable a las personas en materia política, aplicable a todo acto y resolución electoral, esto en armonía con el artículo 1º constitucional
- La reducción de los **topes de gastos de campaña** para cada elección, en virtud de que, la fórmula legal vigente es casi idéntica a la que regía antes de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, pero **ahora los partidos políticos ya no gastan en radio y televisión**
- La reducción del **tope de gastos de precampaña** y la **previsión de un porcentaje y monto igual que como máximo pueda gastarse en el período de búsqueda de respaldo ciudadano**; esto, a fin de abaratar el costo de los procesos electorales
- El financiamiento a los aspirantes y candidatos independientes y la previsión de financiamiento público a los partidos políticos y sus candidatos, para que se pronuncien y promuevan la participación ciudadana en los procesos de consulta popular sobre temas trascendentes para la comunidad
- Una propuesta de regulación del proceso de aviso previo del aspirante, búsqueda de respaldo ciudadano y expedición de las constancias respectivas por las autoridades electorales, a fin de posibilitar la participación y acceso de ciudadanos sin partido que soliciten su registro como candidatos independientes a todo cargo de elección popular
- Una propuesta de requisitos razonables y proporcionales en cuanto a número de firmas de respaldo ciudadano, equivalente al **0.26%**, cero punto veintiséis por ciento, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la demarcación correspondiente al ámbito de la elección en la que el aspirante a candidato independiente pretende contender
- Las normas en materia de propaganda aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, en igualdad general de condiciones con respecto a la propaganda de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular
- El requisito de los candidatos independientes y de los partidos políticos de acreditar haber rendido el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que utilizaron en la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano o de precampañas, como condición para el registro de candidaturas
- Los derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes para su participación en los procesos electorales
- Las reglas para la revisión de informes financieros de los partidos políticos, los

aspirantes y candidatos independientes, por la Unidad de Fiscalización del Instituto

- El derecho de los aspirantes y candidatos independientes a nombrar representantes ante los consejos del Instituto, representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, según su ámbito de participación
- El derecho a impugnar los actos y resoluciones electorales, así como a presentar denuncias y quejas, por los aspirantes, candidatos independientes, precandidatos y candidatos de los partidos en todas las etapas del proceso electoral
- Las formas de acceso equitativo de los aspirantes y candidatos independientes a la radio y la televisión; **sin desconocer que está pendiente un rediseño normativo de ese tema en la Constitución federal**
- La garantía de participación igualitaria en debates públicos obligatorios entre los candidatos de partido y los candidatos independientes a cargos de elección popular
- El deber del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para ordenar y realizar monitoreos en medios masivos de comunicación, y su publicación periódica, a fin de procurar el respeto a las normas en materia de propaganda
- El rediseño de las fórmulas de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional a fin de que se respete el principio de voto universal e igual, incluyendo el derecho de los candidatos independientes de acceder al ejercicio del poder público en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, con un número adecuado de integrantes
- Un nuevo diseño de la boleta electoral, que incluya espacios para candidatos independientes y no registrados, así como la contabilidad de los votos emitidos por los candidatos independientes y no registrados
- Ampliación de los supuestos de procedencia de los recuentos totales y parciales de la votación, así como para la apertura de paquetes electorales y reglas para su salvaguarda, de manera que se garantice la transparencia, legalidad, certeza y objetividad en la etapa de resultados electorales
- La difusión del Programa de Resultados Preliminares Electorales incluyendo, en su base de datos, la imagen digitalizada de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, para que los ciudadanos reciban en tiempo real la información de los resultados e incidentes de los comicios, y sean posibles auditores externos del trabajo de las autoridades electorales, como garantía adicional a la sociedad, partidos y candidatos en la celebración de las elecciones y para el acceso de los candidatos independientes a esa información pública
- La previsión de que en toda fórmula de candidatos a cargos de elección popular, los suplentes sean del mismo género que los propietarios, como propuesta aplicable tanto a las fórmulas y planillas de candidatos independientes como a los candidatos de los partidos y coaliciones

- La posibilidad de sustitución de candidatos independientes en casos de excepción (para que suban los suplentes y cumplir reglas de equidad de género)
- Las reformas para una mejor regulación de las coaliciones, incluyendo la prohibición, a tales figuras asociativas, de postular como candidatos propios a los candidatos independientes, y
- Las sanciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes que rebasen el tope de gastos previstos en el Código Electoral, en forma similar a las que corresponden a los candidatos de los partidos políticos

Al respecto, es pertinente reforzar la fundamentación de la presente iniciativa, citando parte del análisis del contenido esencial del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizado por la Corte Interamericana, tribunal que sustenta criterios jurisprudenciales vinculantes para todas las autoridades del Estado Mexicano, esto en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, de fecha 6 de agosto de 2008, en cuyos párrafos 148 al 150, estableció:

“148.... la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa[54]._

150. ... el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.”

Por otra parte, respecto a la posibilidad de regulación de candidaturas independientes, en los párrafos 192 y 204 de la misma sentencia interamericana, se lee:

192. Los sistemas que admiten las candidaturas independientes se pueden basar en la necesidad de ampliar o mejorar la participación y representación en la dirección de los asuntos públicos y posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; por su parte los sistemas que optan por la exclusividad de las candidaturas por partidos políticos se pueden basar en diversas necesidades tales como fortalecer dichas organizaciones como instrumentos fundamentales de la democracia u organizar de una manera eficaz el proceso electoral, entre otras. Estas necesidades deben obedecer, en última instancia, a un fin legítimo conforme a la Convención Americana.

204. ... la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros._

En el caso, ya hemos dicho que, por disposición constitucional reciente, nuestro país ha optado por instituir un sistema mixto, que reconoce el derecho ciudadano a las candidaturas independientes, otorgando a estos el derecho de solicitar de manera independiente el registro ante las autoridades electorales, diseño que complementa el tradicional sistema de postulación de candidatos de los partidos políticos; siempre que en ambos casos se cumplan los requisitos, condiciones y términos que la legislación determine.

En ese contexto, se evidencia que, luego de una reflexión nacional sobre las formas de participación y la representación política, en el reformado artículo 35 constitucional federal se perfila un sano equilibrio que procura ampliar y mejorar la participación y representación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos del país, esto a través del reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser votado para todos los cargos de elección, teniendo las calidades que establezca la ley, sea como candidatos de partido político o mediante registro de ciudadanos sin partido como candidatos independientes.

La propia Convención Americana, en su artículo 2, previene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al postular que,

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el caso, si, como ha quedado establecido, la Corte Interamericana sustenta el criterio obligatorio de que **ambos sistemas**, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, **pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos del Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales**, habiendo optado nuestro país por ambos sistemas, tras las reformas al artículo 35 fracción II de la Constitución, resulta notorio que esta Legislatura, también debe adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos de los candidatos sin partido y las libertades de participación política y de acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

Otra justificación para aprobar la propuesta de decreto que es objeto de la presente iniciativa, radica en el hecho ya inminente de la existencia de una segunda reforma constitucional en materia de candidatos independientes, que está en curso.

Pues, en una sesión anterior fue recibida en el Pleno la **Minuta proyecto de decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Documento consultable en:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Iniciativas/iniciativa%201%2023-10-2013.pdf>

Tan inminente es dicha reforma a la Ley Suprema de la Unión, que a la fecha ya la han aprobado 14 legislaturas, según se puede consultar en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20130919_art116_122.htm

Sin duda, el objeto de la nueva reforma constitucional, en curso, es solucionar la antinomia o contradicción normativa que ha existido entre las citadas porciones de los artículos 116 y 122 de la Carta Magna y lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Constitución federal, puesto que, las primeras normas aún mantienen el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, en tanto que, la norma constitucional que ampara la fracción II del artículo 35, ya reconoce el derecho ciudadano a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral competente.

Si bien, en el caso, la norma más favorable, posterior y aplicable es la que amplía

los derechos humanos de los ciudadanos en materia política. Lo cual ha sido resuelto en diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de prevalencia del derecho ciudadano a las candidaturas independientes.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea legislativa, el siguiente proyecto de Decreto:

“La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, con apoyo en los numerales 7 y 58 fracciones I y XVIII, de la Constitución Política local, y en el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emite el

Decreto número LXII-_____

ARTÍCULO ÚNICO: “**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS:** 3; 16 párrafo segundo; 21 párrafo segundo; 24 fracción I y párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno; 32; 33; 34; 35 en sus cinco fracciones; 36 en su encabezado y fracciones I, II, IV con cuatro incisos y V; 39 párrafo segundo; 40 párrafo tercero; 45; 46; 84 en su encabezado; 86 párrafos primero y segundo; 87; 99 en su encabezado; 101 en su encabezado y base Cuarta, fracción III inciso a); 102; 104; 106; 107 párrafo segundo; 111 en su encabezado y fracciones I, II y IV incisos a) y c); 112 primer párrafo; 114 fracciones III, V, VIII; 116 fracción II; 117; 121 tercer párrafo; 124 fracción II; 126 tercer párrafo; 127 fracción VI y XXVIII; 151 en su encabezado e incisos b), c), d), e) y f) de su fracción IV; 158 fracción III; 161 primer párrafo; 166 fracción III; 169 primer párrafo; 176 fracción II; 182; 195 fracción V; 196; 199; 201; 202; 208 en sus dos párrafos; 211 fracción X; 217 fracciones II y III; 218 párrafos primero, segundo y cuarto; 219 en sus dos párrafos; 221 tercer párrafo; 224 párrafos primero y cuarto; 225; 227; 228 párrafo segundo; 232 fracción VIII; 236 en su encabezado, fracción I, y párrafos segundo y cuarto; 237 párrafos primero y tercero; 238 en su encabezado y fracción V; 239 fracciones II, III, VI, VII y VIII; 240 en su encabezado y fracciones I y VIII, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 242 en su encabezado y fracciones I, III y IV; 244 párrafo tercero; 245 tercer párrafo; 247 en su encabezado y fracciones I y II; 249 párrafos segundo, tercero, e inciso d) de la fracción I de su párrafo cuarto; 250 fracción VI del primer párrafo y párrafo segundo; 251; 252 fracción II; 253 párrafo tercero; 255 párrafo primero; 256; 259 fracción II; 260 párrafos segundo y tercero; 261 párrafo primero; 268 fracción I; 270 fracciones I y IV; 271 en sus dos párrafos; 272 párrafo segundo; 273 párrafo primero; 274; 277 párrafo segundo; 284 fracción IV; 287 fracción IV; 288; 290 párrafo segundo; 291; 306; 307 fracciones II y III; 308 fracciones II, IV, V y XI; 321 fracción II en su inciso d); 325 fracción VI; 338; 340 fracción V y párrafo segundo; 358 y 367; así como la denominación de los encabezados de capítulos y títulos referidos en este proyecto; **SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS:** 4 con un segundo párrafo; 7 con las fracciones VI, VII y VIII; 24 con un octavo párrafo, recorriendo el actual para ser noveno párrafo; 86 con un párrafo tercero; 89 Bis; 90 con un segundo párrafo; 101

con las bases Quinta, Sexta y Séptima; 112 con un segundo párrafo; 112 Bis; 113 con un segundo párrafo; 114 con una fracción IX, recorriéndose la actual para ser fracción X; 127 con una fracción XLII, recorriéndose la actual, para ser fracción XLIII; 181 Bis; 184 con un segundo párrafo; 195 Bis; 195 Ter; 195 Quater; 197 Bis; 198 con un segundo párrafo; 200 con un segundo párrafo; 203 con un tercer párrafo; 203 Bis; 206 Bis; 201 con un segundo párrafo; 211 con una fracción XI; 211 Bis; 217 con una fracción V; 221 con un quinto párrafo; 242 con una fracción quinta; 247 con un inciso f) a su fracción II; 248 con las fracciones VI y VII; 285 Bis; 288 Bis; y 291 con las fracciones IV y V, recorriéndose las actuales, para quedar con diez fracciones; y **SE DEROGA:** el tercer párrafo del artículo 218; todos del **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. **En todo acto o resolución electoral se aplicará la norma general que favorezca la protección más amplia para las personas.**

Artículo 4.-.....

En la interpretación de normas relativas a los derechos humanos, se observará lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. a V.....

VI. Participar en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

VII. Poder ser electos para todos los cargos de elección popular en condiciones generales de igualdad, inclusive como candidatos independientes, cumpliendo los requisitos y términos que determine este Código; y

VIII. Los demás derechos que se reconozcan a los ciudadanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en los criterios de jurisprudencia en la materia.

Artículo 16.-.....

Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a sus candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. **Todo candidato independiente a diputado registrado por el principio de mayoría relativa contendrá también por el principio de representación proporcional, de manera automática y sin necesidad de integrar lista estatal.**

Artículo 21.-.....

El Congreso del Estado se integrará por **37** diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y **15** serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

.....

Artículo 24.- La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación. **También se asignará una curul al candidato independiente que hubiere obtenido la votación más alta entre los candidatos sin partido a diputados que no hubieren triunfado en sus distritos, y sea por lo menos equivalente al 1.5% de la votación estatal emitida, y**

II.....

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones **por** el 1.5 % de la votación estatal emitida.

.....

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida **los votos que representaron triunfos de mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales, los votos de los candidatos no registrados**, los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos y **candidatos independientes** que no hayan alcanzado el 1.5 %.

.....

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, **incluyendo en ese tope los obtenidos por la coalición que haya integrado el partido mayoritario en distritos uninominales.**

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal **emitida**. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal más el ocho por ciento.

Si un partido político llega al tope máximo de diputados o al límite de sobre representación en el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto distribuirá las diputaciones restantes deduciendo, a partir de la fase que corresponda, los sufragios del partido político que ya no participa en la asignación. Si un partido político se ubica en la hipótesis de la segunda parte del párrafo anterior no tendrá derecho a la asignación por el 1.5% ni se utilizará su votación en la aplicación de la fracción II de este artículo.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político, **o conforme a la parte final de la fracción I de este artículo.**

Artículo 32.- En todos los Municipios, por cada edil propietario se elegirá un suplente.

Artículo 33.- Para la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos políticos **o como candidatos independientes** en su respectiva planilla.

Artículo 34.- Tendrán derecho a la asignación de regidores, los partidos políticos y **planillas de candidatos independientes** que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor se igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 35.- Para complementar los ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán **cuatro** regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán **cinco** regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán **ocho** regidores de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán **diez** regidores de representación proporcional; y
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán **once** regidores de representación proporcional;

Artículo 36.- Las regidurías de los Ayuntamientos **se asignarán por el principio** de representación proporcional **con sujeción** a las siguientes bases:

- I. A los partidos políticos **o planillas independientes que no hayan triunfado en la elección de ayuntamiento, pero** hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de la votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; **y se deducirá la votación utilizada en dicha distribución;**
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si

quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos **y planillas de candidatos independientes** tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III.....

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por:

a) votación municipal emitida, la suma de la votación de todos los partidos políticos **y planillas de candidatos independientes**, incluidos los votos nulos **y los votos de candidatos no registrados**;

b) votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, **los votos utilizados en la asignación por el 1.5%, los votos de candidatos no registrados** así como los votos del partido **o planilla** que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos **y planillas** que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida;

c) cociente electoral, la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y

d) resto mayor, al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral;

V. Si solamente un partido político **o planilla de candidatos independientes** hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

Artículo 39.-.....

Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro a la fecha en que éstas deban realizarse. **Los candidatos independientes que hubieren participado en una elección ordinaria podrán participar en la elección extraordinaria que corresponda.**

.....

Artículo 40.-.....

.....

Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice, **de entre ciudadanos elegibles**, la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido **o planilla de**

candidatos independientes que se vio afectado por las vacantes **de mayoría relativa**, y cuando se deba cubrir una vacante por el principio de representación proporcional, si faltare también el suplente respectivo, se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados, de lo cual se dará aviso al Congreso.

Artículo 45.- El Consejo General, a más tardar 30 días antes de la elección, entregará a los partidos políticos y a los **candidatos independientes** un tanto de las listas nominales de electores con fotografía definitivas.

Artículo 46.- Las impugnaciones de los ciudadanos, **candidatos independientes** y partidos políticos relativas al registro de electores, deberán substanciar en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TITULO QUINTO

De las Prerrogativas

Artículo 84.- Son prerrogativas de los partidos políticos y **de los aspirantes y candidatos independientes**:

I. a II.....

Artículo 86.- Los partidos políticos, **precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de Tamaulipas de este tipo de mensajes contratados en el extranjero o **en cualquier otro estado de la República.**

A fin de propiciar la equidad en la competencia electoral, salvaguardar el derecho humano a la información en materia política y contribuir a la difusión de la cultura política, el Instituto Electoral de Tamaulipas destinará igualitariamente parte de sus tiempos oficiales para actividades que realicen los partidos políticos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular en la forma y términos que este Código determina.

Artículo 87.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, **aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 89 Bis.- El Instituto coordinará la realización de debates públicos

obligatorios entre los candidatos registrados a Gobernador, entre quienes encabecen las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y entre los candidatos a Presidentes municipales en los municipios con población superior a 200 mil habitantes.

Al efecto, el Instituto Electoral de Tamaulipas solicitará al Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos adicionales en radio y televisión destinados a la difusión pública más amplia y equitativa posible de la oferta política de los candidatos.

Los debates serán organizados en las fechas y conforme lo determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y los candidatos.

De no obsequiar la autoridad electoral federal la petición de tiempos adicionales en los medios electrónicos, el Instituto destinará parte de sus tiempos oficiales a la realización de los debates públicos.

En la realización de los debates se atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 90.-.....

El Consejo General del Instituto ordenará la realización de monitoreos en los medios masivos de comunicación tanto de las precampañas como de las actividades realizadas en el período de búsqueda de respaldo ciudadano, las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Los resultados se harán públicos cada quince días por el Instituto Electoral de Tamaulipas en sus tiempos oficiales, así como en su portal de internet y en otros espacios informativos que determine el Consejo.

CAPÍTULO II

Del financiamiento de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes

Artículo 99.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos y el de los **candidatos independientes**, según el caso, se sujetara a las siguientes modalidades:

I. a V.....

Artículo 101.- Los partidos políticos y **candidatos independientes** tendrán derecho al financiamiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:

Primera a Tercera.....

Cuarta. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I a II.....

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 100 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior; **las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite mensual equivalente a 100 salarios mínimos, pero lo recibido en exceso será destinado a la beneficencia pública; y**

b).....

IV. a V.....

Quinta. Financiamiento público de los candidatos independientes:

I. En el año de la elección ordinaria, cada candidato independiente a Gobernador tendrá derecho a financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto, equivalente a una tercera parte del que corresponda a un partido político de nueva creación;

II. En función de su representatividad, el candidato independiente a Gobernador tendrá además derecho a recibir un monto adicional igual al de la fracción I de esta base y para el mismo objeto, cuando haya acreditado contar con el respaldo ciudadano de por lo menos el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de Tamaulipas con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

III. Bajo el mismo criterio, las planillas de candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos recibirán, en su conjunto, el financiamiento público previsto en este artículo, pero siempre de manera proporcional al número de electores inscritos en la demarcación territorial en que participen y al número de firmas de respaldo ciudadano que oportunamente hayan acreditado. Los candidatos independientes a Diputados recibirán financiamiento público conforme a la misma regla prevista en este párrafo;

IV. Los candidatos independientes, una vez registrados, recibirán oportunamente el financiamiento público que les corresponda en dos ministraciones, una ministración al inicio de la campaña y otra en la fecha que acuerde el Consejo General del Instituto, de manera que se aplique oportunamente al objeto legal al que deba ser destinado. El financiamiento por actividades específicas lo recibirán vía reembolso, antes de la conclusión del proceso electoral;

V. El financiamiento público que se distribuya a los candidatos independientes será independiente y adicional al que corresponda a cada partido político según lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local y a lo que este Código establece;

VI. De igual manera, un partido político de nueva creación recibirá como financiamiento para gastos de campaña, un monto adicional igual al que, en términos de lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local, le corresponda recibir de forma igualitaria cuando, al constituirse, haya acreditado contar con un número de afiliados equivalente, por lo menos, al 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado; y

VII. Los candidatos independientes rendirán informes financieros a la unidad de fiscalización del Instituto en los mismos plazos en que lo deban hacer los partidos políticos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos y privados que manejen durante los periodos de búsqueda de respaldo ciudadano y de las campañas electorales; y

VIII. Los informes a que se refiere la anterior fracción, se publicaran en la página de internet del Instituto, al igual que los informes financieros de los partidos políticos.

Sexta. El financiamiento de los aspirantes y candidatos independientes que no provenga del erario, tendrá las siguientes características:

I. Cada aspirante o candidato independiente a Gobernador tiene derecho a recibir financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes, el autofinanciamiento, así como las cuotas voluntarias y personales que el propio candidato aporte exclusivamente para su campaña, conforme a lo siguiente:

a) Ningún aspirante o candidato independiente a Gobernador podrá recibir aportaciones de simpatizantes en más del 3.33% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior. Los aspirantes y candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos podrán recibir aportaciones de simpatizantes, sin que puedan exceder el tope máximo de aportaciones que, proporcionalmente, corresponda, en cada caso, al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio respectivo, aplicándose la misma regla en el caso de las aportaciones recibidas por los aspirantes y candidatos a diputados independientes según el número de electores de cada distrito electoral uninominal, debiendo el Consejo General del Instituto, informar sobre los topes de aportaciones de simpatizantes, a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección;

b) Ningún simpatizante podrá aportar, en dinero o en especie, a aspirante o candidato independiente alguno, una cantidad mayor al equivalente a 100 salarios mínimos, ni

podrá aportar cantidad alguna antes de la presentación del aviso previo o después de la jornada electoral constitucional; solamente el candidato podrá aportar para su campaña hasta un monto equivalente a los 1,000 salarios mínimos. Las cantidades aportadas en exceso o fuera de los plazos referidos se destinarán a la beneficencia pública;

c) De las aportaciones en dinero se expedirán recibos foliados cuando se realicen directamente al tesorero del aspirante o candidato independiente o a la persona que este autorice, sin que puedan aceptarse donativos anónimos, salvo que se trate de los recibidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública; y

d) Los donativos que se obtengan conforme a los incisos de esta fracción los depositará el tesorero en la cuenta del candidato o aspirante independiente y tendrán el destino que legalmente corresponda;

II. No podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a los aspirantes o a los candidatos independientes por las personas y autoridades que señala el artículo 100 de este Código, ni por los partidos políticos; y

III. Los aspirantes y los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donaciones consistentes en bienes inmuebles; ni podrán solicitar créditos provenientes de la banca comercial o de desarrollo.

Séptima. Financiamiento para la promoción de consultas populares:

Si en la misma fecha de la jornada electoral concurre la celebración de una consulta popular convocada para que los ciudadanos se pronuncien en las urnas sobre temas trascendentes para la comunidad, cada partido político y candidato independiente tendrá derecho a recibir una cantidad adicional igual a la que reciban para gastos de campaña en el proceso respectivo, proporcionalmente y en la demarcación que corresponda.

El financiamiento a que se refiere el párrafo que antecede, se utilizara exclusivamente para la realización de actividades para que los candidatos independientes, así como los candidatos de los partidos políticos y sus órganos directivos, expresen públicamente y difundan entre los ciudadanos la opinión que tengan sobre el tema y el cuestionario de la consulta.

Sobre los gastos realizados en los procesos de consulta popular, los candidatos independientes y los partidos políticos rendirán y harán públicos, de manera oportuna, los informes que correspondan.

CAPITULO III

De los Topes de Gastos del Período de Búsqueda de Respaldo Ciudadano, Precampaña y Campaña

Artículo 102.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato **o aspirante a candidato independiente** y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 104.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así como los gastos de los candidatos independientes**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 106.- El tope de gastos de campaña para cada elección se determinará a través del resultado que se obtenga de multiplicar un **30%** del salario mínimo diario que rija en la capital del Estado, por el número de ciudadanos comprendidos en el padrón electoral de la demarcación de que se trate, a su cierre, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México.

Artículo 107.-.....

En ninguna elección de ayuntamiento el tope de gastos de campaña será menor al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera.....

Segunda. Informes con motivo del proceso electoral:

A. Informes de precampaña.

I. Los informes consolidados de precampañas deberán ser presentados por los partidos políticos, considerándose a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificándose el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, de conformidad con lo siguiente:

a) Los precandidatos deberán presentar sus informes ante el órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los **10** días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 195 de este Código;

b) A partir del vencimiento del plazo **10** días señalado en el inciso que antecede, el partido político contará con 30 días para presentar el informe consolidado de precampañas a la

Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas;

c) a g).....

B.....

Artículo 111.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, **aspirantes y candidatos independientes** se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña **y los relativos al período de búsqueda de respaldo ciudadano**, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político **o al tesorero de los aspirantes o candidatos independientes** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político **o al aspirante o candidato independiente** que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III.....

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, **los aspirantes y los candidatos independientes**;

b).....

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, **los aspirantes y los candidatos independientes** después de haberles notificado con ese fin; y

V.....

Artículo 112.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación **de los mismos** candidatos en un proceso electoral.

En el caso de coalición, cada partido conservará su representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 112 Bis.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

En la elección de diputados de mayoría relativa, cada partido político podrá participar en una coalición. En todo caso, cada partido postulará su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En la elección de Ayuntamiento cada partido político podrá formar parte de una coalición por Municipio.

Artículo 113.-.....

Una vez registrado el convenio, el Consejero Presidente lo mandará publicar de inmediato, junto con sus anexos y el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

Si, aprobada la coalición electoral, uno o más partidos dejaren de formar parte de la misma, subsistirá la coalición, si continúan dos o más partidos coaligados, determinándose las modificaciones que en su caso procedan.

Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener:

I.....

II. La elección que la motiva y el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

III a IV.....

V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, y en su caso el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; dichos documentos deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VI a VII.....

VIII. La manifestación de los coaligados de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición; y

X. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.....

II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición, **y en su caso de la propuesta de gobierno**; y

III.....

Artículo 117.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. **Los partidos políticos y las coaliciones tampoco podrán postular como candidatos a quienes hayan sido registrados como candidatos independientes.**

Artículo 121.-.....

.....

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado y el presente Código.

Artículo 124.- El Consejo General se integrará de la siguiente forma:

I.....

II. Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, **y un representante de cada aspirante o candidato independiente a Gobernador**, sólo con derecho a voz.

.....

III.....

.....

Artículo 126.-.....

.....

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser notificadas, a los consejeros electorales, en sus oficinas de las instalaciones del Instituto, y en el caso de los representantes de los partidos políticos, de manera personal en dichas instalaciones o en los domicilios de los respectivos partidos políticos; **asimismo, se notificará personalmente a los representantes de los aspirantes o candidatos independientes, en su domicilio particular o en el que hayan señalado al efecto.** Las convocatorias a sesión señalarán el día y la hora para su realización.

Artículo 127.- Son atribuciones del Consejo General:

I. a V.....

VI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que integrarán los Consejos Distritales y Municipales;

VII. a XXVII.....

XXVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos **y de los representantes de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casillas;

XXIX. a XLI.....

XLII. Ordenar monitoreos en los medios masivos de comunicación, especialmente los que difundan noticias, en los períodos de precampañas y de búsqueda de respaldo ciudadano, en las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Los resultados se difundirán cada quince días a partir del inicio de las precampañas, a través de los tiempos oficiales del Instituto y en su portal de internet, así como en los medios informativos que determine el Consejo General; y

XLIII. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 151.- La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos **y los candidatos independientes** respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y se registrará por lo siguiente:

I. a III.....

IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

a).....

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos **y los candidatos independientes** lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos **y candidatos independientes**, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Revisar los informes que los partidos políticos **y candidatos independientes** presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda;

e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos **y candidatos independientes** con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

f) Proporcionar a los partidos políticos **y candidatos independientes** la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

g) a h).....

i) Recibir, investigar y elaborar proyecto de resolución respecto de las quejas relacionadas con el financiamiento y gasto de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**. Para la substanciación de dicho procedimiento se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las reglas del procedimiento sancionador ordinario establecido en el presente Código. En todo momento se respetarán las garantías de audiencia y defensa de los partidos políticos; y

j).....

.....

Artículo 158.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. a II).....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los aspirantes o candidatos independientes**, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante habrá un suplente.

Artículo 161.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones **el día 1** del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros distritales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

.....

.....

Artículo 166.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. a II.....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los aspirantes o candidatos independientes**, sólo con derecho a voz.

.....

Artículo 169.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones **el día 1** de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

.....

.....

.....

.....

Artículo 176.- Son funciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas:

I.....

II. Contar, inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas en el acta de la jornada;

III. a VI.....

Artículo 181 Bis.- Los aspirantes a candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes a partir de que presenten el aviso previo de aspiración a que se refiere este código.

Los candidatos independientes a Gobernador, a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos podrán designar a sus representantes ante los respectivos órganos electorales a partir de la fecha de su registro legal.

Artículo 182.- Los partidos políticos **y aspirantes o candidatos independientes** podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de este Código.

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPITULO I

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las Precampañas Electorales y los Períodos de Búsqueda y de Respaldo Ciudadano

Artículo 194.-.....

El proceso de obtención de candidaturas independientes es el conjunto de actividades que realizan los ciudadanos aspirantes a cualquiera de los cargos de elección popular, satisfaciendo los requisitos, términos y condiciones que este Código determina.

Artículo 195.-.....

I. a IV.....

V. Para efectos de determinar la clasificación de los ayuntamientos del Estado conforme a lo establecido en **la fracción** que antecede, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo a más tardar **el 5 de enero** del año de la elección. **Dicho acuerdo se publicará en el periódico oficial, así como en la página de internet y en los estrados de los consejos del Instituto.**

Artículo 195 Bis.- Dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año de la elección, los ciudadanos que aspiren a contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán dar aviso escrito al órgano electoral competente.

El aviso de los aspirantes independientes cargos de elección popular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Los que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y la primera parte de la fracción X del artículo 211 de este Código, como anexos a la solicitud de registro de candidatos de partidos o coaliciones;
- II.** Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en cualquier régimen como persona física. El RFC deberá estar a nombre del aspirante a candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la lista, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes;
- III.** Carta de no militancia, donde el aspirante manifieste que no es afiliado a partido político alguno, o bien, donde informe que renuncia o que renunció en fecha anterior a su militancia partidista y que no tiene pendiente algún informe financiero que rendir, o cuota o gasto partidario que justificar. El presidente del Consejo General solicitará al Instituto Federal Electoral o al Secretario Ejecutivo del Instituto informe o certifique si, conforme a los padrones actualizados respectivos, el o los aspirantes independientes a cargos de elección popular se encuentran afiliados a algún partido político. En caso que, junto al aviso previo, el aspirante haya comunicado su

renuncia a un partido, se comunicará al partido político para que proceda a su baja;

- IV.** Cuenta bancaria de cualquier institución nacional con un máximo de apertura de 15 días naturales anteriores a la presentación del aviso de aspiración, exhibiendo copia del contrato de apertura. La cuenta deberá estar a nombre del aspirante a candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes;
- V.** Designación de un tesorero por cada aspirante, fórmula, planilla o lista de candidatos independientes, y carta de aceptación y protesta de fiel y legal desempeño del cargo conferido signada por el tesorero designado;
- VI.** Un ejemplar impreso y en archivo digital en Word, de la propuesta mínima de agenda legislativa o de la propuesta de gobierno que difundirá el candidato independiente durante la campaña electoral, según corresponda;
- VII.** Un ejemplar impreso y en medio magnético o en archivo digital del emblema con el que participará el candidato independiente, la fórmula o planilla de candidatos independientes, que debe ser distinto y con distinta combinación de colores al de los partidos políticos y coaliciones, así como a cualquier otro emblema de candidato independiente; y
- VIII.** Nombre de los representantes propietario y suplente ante el consejo correspondiente del Instituto.

El aviso de aspiración podrá ser presentado supletoriamente ante el Consejo General cuando el presidente o secretario del consejo distrital o municipal respectivo se nieguen a recibirlo u omitan recepcionarlo, sin causa justificada. En tal supuesto, el Secretario Ejecutivo del Instituto iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Los consejos distritales y municipales remitirán al Consejo General del Instituto copia certificada de los avisos de aspiración que hubiesen recepcionado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. En el mismo plazo, este órgano informará a los órganos desconcentrados del Instituto acerca de los avisos que haya recibido del aspirante o aspirantes a figurar como candidato independiente a Gobernador.

En elecciones extraordinarias, los plazos de presentación del aviso y del proceso para la obtención, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud y registro de las candidaturas independientes se sujetarán a lo establecido en los artículos 39 y 41 de este código, así como a los acuerdos del Instituto.

Artículo 195 Ter.- El Instituto, a través de los consejos correspondientes, revisará dentro de los diez días siguientes a su presentación, el cumplimiento de los requisitos del aviso del aspirante a candidato independiente. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de algún requisito, se notificará inmediatamente a dicho aspirante y a su representante, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación, subsanen el o los requisitos omitidos, apercibidos que, de no hacerlo, el aviso se tendrá por no presentado.

A más tardar el día 30 de enero del año de la elección, los consejos del Instituto celebrarán sesión para determinar, mediante Acuerdo, si se han satisfecho los requisitos del aviso de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, caso en el cual expedirán, al o a los ciudadanos interesados, la Constancia de Aviso previo.

En caso de que el consejo competente considere que no se han satisfecho dichos requisitos, emitirá resolución fundada y motivada, lo notificará personalmente al aspirante y a su representante, publicándolo de inmediato en su página de internet y por estrados.

Artículo 195 Quater.- Los ciudadanos aspirantes que hayan recibido la Constancia de Aviso previo, buscarán el respaldo ciudadano durante el mismo período de duración de las precampañas previsto en el artículo 195 de este código, atendiendo además a las siguientes reglas:

- a. En la primera semana del mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará los plazos de inicio y conclusión de las precampañas y de los períodos de búsqueda de respaldo ciudadano para cada cargo de elección popular;
- b. A más tardar el día siguiente al de la conclusión del período de búsqueda de respaldo ciudadano, según corresponda, los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, a Diputados locales y a miembros de los Ayuntamientos deberán presentar al consejo correspondiente del Instituto, o supletoriamente ante el Consejo General, una lista de ciudadanos que contenga el nombre, domicilio, sección electoral, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no pudiere firmar y copia simple de su credencial de elector, de cuando menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores residentes en la demarcación territorial en que se verificará la elección, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección;
- c. No se contabilizará dentro del porcentaje de firmas, aquellas que hayan sido obtenidas por coacción, dádiva o promesa de recompensa, ni las que procedan de ciudadanos que apoyaron a otro aspirante, fórmula, lista o planilla que busquen ser registrados como candidatos independiente en la misma elección y en el mismo proceso electoral, salvo que el ciudadano signante ratifique su firma por escrito de tal forma que cese la duplicidad o pluralidad de manifestaciones. Tampoco se contarán como válidas las firmas de respaldo otorgadas a un aspirante, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes, si la copia de la credencial para votar corresponde a una credencial no vigente o no concordante con los datos del Registro Federal de Electores, o cuyos datos evidentemente no correspondan a los proporcionados por el ciudadano al manifestar su apoyo al aspirante independiente. La

falsificación de firmas en los listados de respaldo ciudadano será sancionada en los términos de las leyes aplicables;

- d. El Instituto realizará la validación de la lista o listas de firmas de respaldo ciudadano contra el listado nominal de electores. Al efecto, el consejo correspondiente del Instituto, dentro de los quince días siguientes a la presentación de las listas de respaldo ciudadano, solicitará al Registro Federal de Electores la compulsión de cada copia de las credenciales de elector con la lista nominal de electores, a efecto de verificar que cumple los requisitos establecidos, según la elección de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá verificar en campo dicha información;
- e. Si, concluido el plazo de la compulsión, se acredita que un aspirante, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes no satisface los requisitos, el Instituto le requerirá inmediatamente para que dentro de los cinco días siguientes subsane las omisiones; y
- f. Una vez transcurrido el plazo en mención, el consejo correspondiente del Instituto emitirá Acuerdo por el cual expida la Constancia de Respaldo Ciudadano cuando el aspirante o aspirantes a candidatos independientes acrediten la representatividad correspondiente. De lo contrario, emitirá su negativa fundada y motivada.

Los candidatos independientes, desde el día siguiente al en que reciban la Constancia de Respaldo Ciudadano, tendrán un plazo igual al previsto en el artículo 110 base Segunda, apartado A, fracción I, inciso b) de este Código para presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto su informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante el período de búsqueda de respaldo ciudadano.

Los candidatos independientes debidamente registrados tendrán derecho a impugnar todos los actos y resoluciones electorales que en su concepto les agraven, así como a presentar quejas y denuncias, en los términos de este Código y la ley correspondiente.

Artículo 196.- Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **y los aspirantes a candidatos independientes** no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas **y del inicio del período de búsqueda de respaldo ciudadano que corresponda**; la violación a esta disposición se sancionará en los términos del presente Código, **según la gravedad del caso.**

Artículo 197 Bis.- El derecho ciudadano a poder ser votado a todos los cargos de elección popular implica el derecho de los aspirantes y candidatos independientes al uso de los medios de comunicación social en igualdad general de condiciones con los precandidatos y candidatos de partido político.

A fin de garantizar la equidad en el uso de dichos medios, el Instituto gestionará la distribución de tiempos oficiales, en la proporción que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la promoción de los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano y para la obtención del voto durante las campañas electorales de los candidatos sin partido, o destinará el veinticinco por ciento (25%) del total de su tiempo oficial que le corresponda en radio y televisión.

Para tal efecto, previo acuerdo del Consejo General, el Consejero Presidente del Instituto remitirá al Instituto Federal Electoral la propuesta de pautas de transmisión en radio y televisión que, de manera proporcional y equitativa, se solicite distribuir entre los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Artículo 198.-.....

Realizada la asignación de tiempos a los aspirantes o candidatos independientes, estos podrán acceder a la radio y la televisión únicamente a través del tiempo oficial que les corresponda.

Artículo 199.- Queda prohibido, **en todo tiempo**, a los precandidatos y a los ciudadanos que aspiren de manera independiente a los cargos de elección popular, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 200.-.....

Se entiende por búsqueda de respaldo ciudadano, al período de tiempo en el cual los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes recaban firmas de apoyo para la obtención de la candidatura independiente a Gobernador, diputados locales o a miembros del Ayuntamiento.

Artículo 201.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **y por actos de búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de actividades de los aspirantes independientes y sus simpatizantes, dirigidas a los ciudadanos**, con el objetivo de obtener su respaldo para poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 202.- Se entiende por propaganda de precampaña **o para la búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que**

señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos **o aspirantes a candidatos independientes** a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 203.-.....

.....

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos de partido a cargos de elección popular y de búsqueda de respaldo ciudadano como aspirante a candidato independiente.

Artículo 203 Bis.- Asimismo, para efectos de este capítulo se entenderá por:

Aspirante: al ciudadano que entrega su aviso de aspiración y ha obtenido su Constancia de Aviso por el consejo correspondiente.

Constancia de aviso previo: al documento que expide el consejo competente del Instituto, para acreditar que el aspirante a candidato independiente cumple los requisitos de elegibilidad, y que lo habilita para buscar el respaldo ciudadano.

Constancia de respaldo ciudadano: al documento que expide el consejo correspondiente del Instituto que acredita que uno o más ciudadanos lograron la representatividad necesaria o porcentaje de firmas de respaldo ciudadano y, por ende, obtuvieron el derecho a solicitar el registro como candidatos independientes al respectivo cargo de elección popular.

Candidato independiente: al ciudadano o ciudadanos sin partido que, individualmente, o en fórmula o planilla, cumplieron los requisitos y condiciones determinados por este Código y han sido legalmente registrados para contender de manera independiente por un cargo de elección popular; es decir, aquel ciudadano o ciudadanos a quienes se expide la Constancia de Registro.

Artículo 206 Bis.- Todo aspirante y candidato independiente podrá impugnar los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral relativas al proceso de aviso previo, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud de registro de candidatos independientes o entrega o negativa de constancias y, en general, cualquier acto del proceso electoral, en términos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, o conforme al ordenamiento aplicable, así como presentar denuncias o quejas en la materia.

Artículo 208.- El derecho a solicitar el registro de candidatos a todo cargo de elección popular corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, términos y condiciones que este Código establece.

Cuando para un mismo cargo **pretendan ser** registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al **órgano competente del** partido político o coalición a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo qué candidato, fórmula, **lista o planilla** prevalece **conforme a sus Estatutos, bajo apercibimiento que**, de no hacerlo, **el Instituto resolverá con los elementos que cuente. Al efecto, quienes se ostenten como candidatos del partido político podrán acompañar constancias que así lo acrediten.**

Artículo 210.-.....

Si faltare algún integrante de una fórmula o planilla, por causa no imputable al candidato o candidatos solicitantes, se les otorgará el registro siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad para el cargo electivo, así como los demás previstos en este Código. Si falta el suplente, contendrá el respectivo candidato propietario para el cargo de elección que corresponda; y si falta el propietario, lo sustituirá el suplente.

Artículo 211.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. a IX.....

X. Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias; tal manifestación admitirá prueba en contrario; y

XI. Constancia de la Unidad de Fiscalización del Instituto, que acredite la presentación del informe consolidado sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por cada precandidato durante el período de precampaña.

Artículo 211 Bis.- La solicitud de registro de candidatos independientes, será firmada por el candidato independiente a Gobernador o por quien encabece la fórmula o planilla de candidatos independientes a Diputado o a Presidente Municipal propietario, y deberá acompañar los siguientes datos y documentos:

I.- Constancia de Aviso previo emitida por el consejo correspondiente, y la relación de candidatos, en su caso;

II.- Constancia de Respaldo ciudadano emitida por el consejo competente;

III.- Constancia de la Unidad de Fiscalización del Instituto que acredite la presentación del informe del candidato independiente solicitante del registro sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante la etapa de respaldo ciudadano.

Artículo 217.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I.....

II. Dentro de los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código, podrán sustituirlos libremente, **o según lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 210 y en los artículos 218 y 219;**

III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, **los partidos políticos** sólo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 15 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a diputados según el principio de representación proporcional. **Procederá la sustitución de candidatos registrados si faltare un candidato propietario, independiente o de partido político, que pueda ser sustituido por el suplente respectivo, o cuando se trate de cumplir reglas de equidad de género; y**

IV.....

V. **Toda planilla de candidatos al Ayuntamiento seguirá conteniendo, mientras subsista el registro y sean elegibles la mayoría de sus integrantes.**

Artículo 218.- Los partidos políticos, **las coaliciones y los candidatos independientes** promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes** no podrán postular más del 60% de los candidatos pertenecientes a un mismo género. **En todo caso, los suplentes serán del mismo género que los candidatos propietarios y, en caso de sustitución, se respetará este principio.**

..... **SE DEROGA el tercer párrafo**

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional **y del registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos**, los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes, en su caso**, se asegurarán de que de cada **dos** fórmulas se presente, por lo menos, una de género distinto, **en forma alternada.**

Artículo 219.- Los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos independientes** deberán observar las normas en materia de equidad de género para la postulación de candidatos que dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político, la coalición **o los candidatos independientes** no **cumplen** con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General **les** requerirá para que **realicen** las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a

partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido, la coalición o **los candidatos independientes** no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se les amonestará públicamente y se les requerirá para que **hagan** la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 221.-.....

.....

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, **propuestas de gobierno o de agendas legislativas** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

.....

El Secretario Ejecutivo gestionará las acciones necesarias para que el Instituto lleve a cabo el monitoreo de la propaganda electoral o gubernamental en medios masivos de comunicación, inclusive hasta la conclusión de la jornada electoral, e iniciará de oficio o a petición de parte los procedimientos sancionadores electorales que corresponda.

Artículo 224.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo postule, **o del emblema que identifique al candidato independiente.**

.....

.....

Los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos independientes** respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política.

Artículo 225.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así como los candidatos independientes** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones, **ni los gastos que realicen los candidatos, fórmulas o planillas de candidatos independientes en actividades similares.**

Artículo 227.- Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. **Tampoco podrá difundirse en esos lugares, durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, ningún tipo de propaganda gubernamental que pregone logros de gobierno, de manera que altere la imparcialidad en la competencia electoral o tienda a favorecer a algún partido político o candidato.**

Artículo 228.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. a V.....

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los ayuntamientos o de los gobiernos estatales o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y **candidatos independientes** que participen en las elecciones, conforme al principio de equidad. Al efecto, corresponde al ayuntamiento señalar las vialidades o áreas del municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán **asignados** entre los **candidatos independientes**, partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción **procurando siempre la distribución que permita a cada candidato independiente, partido político o coalición tener presencia en cada uno de los sectores dispuestos por el municipio para tal efecto.** Si un partido, coalición o **candidato independiente** no está en posibilidad o no desea ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones.

.....

Artículo 232.- El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I. a VII.....

VIII. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos y **candidatos independientes**, haciendo constar la entrega; y

IX.....

Artículo 236.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Hasta dos representantes propietarios de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, y un suplente; y

II. Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes.

Los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales y deberán tener su domicilio en el Estado.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 236.- Los candidatos independientes y los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Hasta dos representantes propietarios ante **cada mesa directiva** de casilla, y un suplente; y

II.....

Los representantes de partido **o de candidatos independientes** ante las mesas directivas de **casilla** se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

.....

Los partidos políticos y **candidatos independientes** podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 237.- Los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o coalición al que pertenezca o al que represente y con la leyenda visible de "representante".

.....

Se encuentran impedidos para ser representantes **de candidatos independientes** y de partidos políticos o coaliciones, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla.

Artículo 238.- Los representantes de partido **y de candidatos independientes** debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

I. a IV.....

V. Los representantes de partido **y candidato independiente** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 239.- La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

I.....

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político, coalición **o candidato independiente**;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido, coalición **o candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas;

IV. a V.....

VI. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido **o del candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de partido **o del candidato independiente**, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido **o del candidato independiente** en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 240.- Los nombramientos de los representantes de **candidato independiente**, partido o coalición ante las mesas directivas de casillas, deberán formularse por duplicado en papel oficial del partido **o con el emblema del candidato fórmula o planilla de candidatos** que propone y contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o de la coalición, **o nombre del candidato independiente que hace la designación**;

II. a VII.....

VIII. Firma del **candidato independiente**, dirigente o funcionario del partido político, que haga el nombramiento.

El Consejo General podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido **o candidato independiente**, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente.

Para garantizar a los representantes de partido **y de candidato independiente** su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de **los** representantes registrados.

Los representantes de partido **o del candidato independiente**, el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados.

Artículo 242.- Para la emisión del voto **el Consejo General del Instituto aprobará el modelo de boleta electoral que se imprimirá para la elección.**

I. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos **contendrán:**

- a) **Entidad, distrito y municipio;**
- b) **Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;**
- c) **Emblema a color de cada uno de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que participan en la elección de que se trate;**
- d) **Las boletas estarán adheridas a un talón foliado con número progresivo, y serán desprendibles. La información que contendrá este talón será, además, la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda;**
- e) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;**
- f) **En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio por cada planilla registrada y candidatos;**
- g) **En el caso de la elección de diputados por ambos principios, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;**
- h) **En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido y candidato, y en su caso para cada candidato independiente;**
- i) **Un espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas; y**
- j) **Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;**

II.....

III. Las boletas para la elección de miembros de ayuntamientos, llevarán impresas las planillas. **Al frente de las boletas aparecerán las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, y al reverso aparecerán** los nombres y apellidos de los demás candidatos; y

IV. Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político. **En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.**

V. **Al final de la boleta aparecerán los emblemas y los nombres y apellidos de los candidatos independientes, y un recuadro en blanco para los candidatos no registrados.**

Artículo 244.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección, y en los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. a II.....

.....

.....

.....

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Artículo 245.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. a IX.....

.....

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir. **Al efecto, se notificará con 48 horas de anticipación, las fechas, horarios y lugares específicos en que se hará la entrega de materiales y documentación electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. Los representantes recibirán copia al carbón o certificada de los recibos detallados respectivos, haciendo constar la entrega el secretario del consejo respectivo.**

Artículo 247.- El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto **a la vigilancia de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos o coaliciones, así como** a las reglas siguientes:

I. Serán nombrados **en el mes de mayo del año de la elección** por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal, **de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto;**

II. Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos **y candidatos independientes**, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) a e).....

f) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media superior y contar con los conocimientos necesarios para realizar sus funciones;

III.....

Artículo 248.- Los asistentes electorales del Consejo Municipal, tendrán las funciones siguientes:

I a V.....

VI. Presentar, previo al inicio del cómputo municipal, un informe sobre lo acontecido durante la jornada electoral en las casillas electorales de su área de responsabilidad, así como durante la entrega recepción de los paquetes y actas electorales; y

VII. Rendir informes semanales al Consejo Municipal, por conducto del Consejero Presidente, sobre el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 249.-.....

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes que concurran.

A solicitud de un representante de partido político, coalición **o representante de candidato independiente**, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el que se harán constar:

a) a c).....

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones **y de los representantes de los candidatos independientes, en su caso;**

e) a f).....

II.....

.....

.....

.....

Artículo 250.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará, a lo siguiente:

I a V.....

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas los representantes **de los candidatos y** de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para instalar la casilla de entre los electores presentes;

VII a VIII.....

a) a b).....

.....

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o de los candidatos independientes.**

Artículo 251.- Los funcionarios y representantes **de los candidatos independientes y** de partido o coalición que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

Artículo 252.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I a II.....

III. El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de partido, coalición **o de los candidatos independientes**, tomen la determinación de común acuerdo;

IV a VI.....

.....

Artículo 253.-.....

.....

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, prefiriéndose a que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o a los representantes de los de los **candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones.

.....

Artículo 255.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará una boleta correspondiente a cada elección para que libremente y en secreto las marque en el emblema o cuadro que contiene el partido político, coalición **o candidato independiente** por el que sufraga.

.....

.....

.....

I a III.....

Artículo 256.- Los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía.

Artículo 259.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.....

II. Los representantes de los **candidatos independientes y de los** partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos que establecen los artículos 240 y 241 de este Código;

III a IV.....

.....

.....

.....

Artículo 260.-.....

En estos casos, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones **y candidatos independientes** acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 261.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o de los candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

.....

Artículo 268.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto para el partido político, coalición **o candidato independiente** cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema **o nombre del candidato, fórmula o planilla**, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector; y

II.....

Artículo 270.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición **o candidatos independientes y no registrados**;

II a III.....

IV. Una relación de los escritos presentados por los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos políticos **o coaliciones**, si los hubiere.

.....

.....

Artículo 271.- Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido, **coalición o de los candidatos independientes** ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 272.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

I. a IV.....

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 273.- De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes **de los candidatos independientes** o de partido o coalición, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

.....

Artículo 274.- Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 277.-.....

Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones **y representantes de los candidatos independientes** que así desearan hacerlo.

.....

.....

Artículo 284.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales correspondientes, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. a III.....

IV. El presidente del Consejo Electoral correspondiente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes **de los candidatos independientes**, y de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 285 Bis.- Si al concluir el plazo previsto en el artículo 276 de este código no se hubiere recibido uno o más paquetes electorales, o cuando no se hayan acompañado en el exterior del paquete electoral las actas de escrutinio y cómputo, ni exista certeza de que dichas actas y sus originales obren dentro de los paquetes, el consejero presidente lo informará a los integrantes del Consejo y tomará las medidas necesarias para recabar los faltantes, asentándolo el secretario como incidente en el acta respectiva.

Al efecto, el presidente del Consejo invitará a quienes fungieron como presidentes de casilla y a quienes lo auxiliaron en la entrega de los paquetes electorales, para que antes del inicio de la sesión de cómputo hagan la entrega respectiva o las aclaraciones pertinentes. Lo mismo se observará cuando no hayan entregado el paquete electoral al Consejo. De no aparecer los paquetes o actas faltantes al término de la sesión de cómputo, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Artículo 287.- Los Consejos Distrital o Municipal correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. a III.....

IV. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones **y los representantes de los candidatos independientes** acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 288.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el **consejero** presidente **fijará** en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes.

Artículo 288 Bis.- A más tardar, al concluir los plazos previstos en el artículo 276 de este Código, se empezará a difundir en la página de internet del Instituto, dentro del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la imagen digitalizada de cada uno de los ejemplares de las actas finales de escrutinio y cómputo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 273, correspondientes a las casillas electorales instaladas durante la jornada comicial y que se hayan adjuntado por fuera de los paquetes electorales respectivos, así como los resultados preliminares. La difusión pública se hará de manera ininterrumpida conforme se vayan recibiendo dichas actas.

Toda la información sobre resultados electorales preliminares estará disponible en internet por lo menos hasta la conclusión del proceso electoral respectivo. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas será responsable de la observancia de este precepto, así como de proponer al Pleno del Consejo General los acuerdos necesarios para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Artículo 290.-.....

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los miembros del Consejo y los representantes de los **candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones, podrán sustituirse o alternarse con sus propios suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo.

.....

Artículo 291.- El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.....

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. **Los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes que así lo deseen verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto.**

III.....

IV. El Consejo Municipal realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VI. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II, III y IV de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;

VII. La suma de los resultados, **después de realizar las operaciones señaladas en los incisos anteriores**, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;

IX. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

X. Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Artículo 306.- El recuento parcial de votos, se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo **que corresponda** el representante **del candidato o candidatos independientes o** del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate. Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda, **o la certificación por el Secretario del Consejo, relativa a los resultados preliminares que hubiere publicado el Instituto en la elección respectiva.**

Artículo 307.- El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.....

II. Cuando al inicio de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato, **fórmula o planilla** presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor al **1 %**. **Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido, coalición o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda, o la presentación de la certificación por el Secretario del Consejo de los resultados preliminares correspondientes;**

III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea **igual o menor a un punto porcentual**.

Artículo 308.- Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.....

II. De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente del Consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto, con la participación de los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos o coaliciones;

III.....

IV. Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones **y los candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

V. De así requerirse, a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones, **así como de los candidatos independientes;**

VI. a X.....

XI. **Solo** podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes, **cuando no se haya realizado correctamente en sede administrativa electoral, y se considere que subsiste el error en el cómputo de los sufragios de las casillas impugnadas, o cuando subsista alguno de los supuestos de su realización previstos en el artículo 291 de este Código;**

XII a XIII.....

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.....

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) a c).....

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor **o del aspirante a candidato independiente** a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. a IX.....

Artículo 325.- En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. a V.....

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los **candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo **siempre que los representantes o candidatos hayan recibido copia íntegra del documento a notificar y de sus anexos.**

Artículo 338.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **tres años.**

Artículo 340.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV.....

V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La autoridad electoral que instruya el procedimiento solicitará oficiosamente las pruebas o informes de autoridad que señale el oferente o que deban obrar en autos cuando exista impedimento legal para que el denunciante o promovente la pueda obtener directamente de la oficina en que se encuentren, por contener información presuntamente confidencial, reservada o sensible.**

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. **Las personas físicas denunciantes no requieren acreditar personería y cumplir los demás requisitos de este artículo para que se le dé el debido trámite legal, pero deberán identificarse ante la autoridad electoral.**

Artículo 358.-.....

El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al **candidato**, partido político, coalición **o a cualquier persona, servidor público o autoridad** denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a **las partes** a la audiencia respectiva.

Artículo 367.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas las violaciones a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, **y el incumplimiento o vulneración de las normas constitucionales y las previstas en este Código, cuando se vulneren derechos humanos.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las normas relativas al derecho de acceso de los aspirantes y candidatos independientes a la radio y la televisión entrarán en vigor, en su caso, al emitirse las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esa materia, sin perjuicio de asignarse, por la autoridad competente, parte de los tiempos oficiales que correspondan al Instituto Electoral de Tamaulipas destinados a la promoción del voto por los candidatos independientes, y para la búsqueda del respaldo ciudadano de los aspirantes, en términos del artículo 197 Bis.

TERCERO.- El Consejo General dictará los acuerdos o reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones que por el presente Decreto se reforman y adicionan, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Atentamente:

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


C. Arcenio Ortega Lozano.

Diputado del Partido del Trabajo.

Diputado Presidente: Ruego a usted instruir a quien corresponda, que el contenido del presente documento se inserte textual en el acta que con motivo de la presente sesión se levante, y darle a mi iniciativa el trámite que corresponda.

Muchas gracias.